



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2018-00268-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago total de la obligación, la que fue instada por la apoderada judicial del postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su mandatario adjetivo con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero ritual y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la procuradora judicial del implorante, contando con la potestad para ese efecto, ha planteado la culminación del trámite, señalando que los deudores cubrieron íntegramente el débito, además de los gastos rituales. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con dichas figuras precautorias.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual asunto, dictándose las determinaciones de rigor, entre ellas, la cesación de la afectación cautelar. Sin embargo, el pedimento de cancelación de la hipoteca no puede salir airoso, en vista de que, conforme a lo planteado en la escritura pública de constitución de la señalada garantía, se estipuló que se trataba de un respaldo, de primer grado, sin límite de cuantía o abierto; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general pasivos que de ordinario no existen ni están definidos en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de

¹. CSJ, STC 1613 de 11/02/2016; SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



estipulación posterior.

De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo: LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro de las cuotas partes del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-112408, de propiedad de cada uno de los perseguidos. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**

Tercero: INFORMAR al secuestre designado que han cesado sus funciones, por lo cual debe entregar de forma definitiva el haber dejado bajo su custodia a los demandados. Además, se advierte que dispone de **10 días** para rendir las cuentas comprobadas de su gestión. En ese sentido, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expedir el pertinente comunicado**, el que será remitido por medios digitales.

Cuarto: NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.

Quinto: DENEGAR el solicitado levantamiento de la hipoteca que recae sobre el haber previamente aludido.

Sexto: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2021 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19980848a70fd3d8afd5c11c67747819a7a4b01ab834bf91ea74ba83d531f5
5c**

Documento generado en 21/01/2021 03:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**